



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: cinco (05) de octubre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

<i>PSO NRO</i>	<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>DEMANDANTE Y DEMANDADO</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>INICIO TRASLADO</i>	<i>FINAL TRASLADO</i>
<i>52-001- 23-33- 000- 2015- 00277</i>	<i>Nulidad y Restablecimien to del derecho</i>	<i>Accionante: UGPP  Accionado: Marina de Jesús Gudiño de Arteaga</i>	<i>Incidente de nulidad</i>	<i>05 de octubre de 2022</i>	<i>07 de octubre de 2022</i>

*Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado de acuerdo al art. 110 del C.G.P*



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

## INCIDENTE DE NULIDAD. Proceso No. 2015-00277-00

ARMANDO MORA <asjures@yahoo.es>

Lun 03/10/2022 4:13 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (750 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD. Proceso No. 2015 - 00277-00..pdf;

Cordial saludo,

En forma respetuosa elevo la presente a su Despacho, a fin de que se resuelva de conformidad.

**ARMANDO Y. MORA RIASCOS**

**ABOGADO**

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 317 Centro Comercial "El Zaguán del Lago" - Pasto.  
Cel. 317 877 74 44 - 312 714 77 47. Email: asjures@yahoo.es



**ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**  
**ABOGADO**

---

San Juan de Pasto, octubre de 2022

Magistrada

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.  
**PROCESO:** No. 520012333000-2015-00277-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** MARIANA DE JESUS GUDIÑO DE ARTEAGA.

**ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.714.166 de Ipiales (Nar), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.655 del C. S. de la Jra, en Mi calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada **MARIANA DE JESUS GUDIÑO DE ARTEAGA**, de conformidad a poder otorgado y el cual se anexa a este escrito, por medio del presente escrito me permito presentar **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, en siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

Partiendo de que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en un proceso judicial, la parte actora que invocó el trámite de la referencia, incurrió en indebida notificación, tal y como se indicara a lo largo del presente, vulnerándole así a mi mandante su derecho a la defensa e imposibilitándola para ejercer el mismo en el término legal pertinente, frente a lo anterior se relacionan los siguientes facticos

**PRIMERO:** Con fecha del 6 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante UGPP, pone en conocimiento del auto interlocutorio No. 88-2020, mediante escrito denominado NOTIFICACION POR AVISO. No obstante, mi mandante hasta la fecha no tiene conocimiento del contenido de la demanda y demás piezas procesales, toda vez que no fueron adjuntadas.

**SEGUNDO:** Mi mandante ha manifestado que anteriormente no ha recibido comunicación o notificación alguna, situación que es corroborado por el despacho en el auto interlocutorio No. 88-2020.

**TERCERO:** Es evidente que el termino se encuentra vencido y que hasta la fecha mi mandante no ha realizado intervención alguna, máxime cuando no se encontraba enterada de dicho proceso judicial por cuanto nunca recibió la correspondencia que contenía las citaciones de la diligencia de notificación tanto personal como por aviso para efectivizar su derecho a la defensa y contradicción.

**CUARTO:** No obstante, el despacho mediante auto interlocutorio No. 88-2020, avizorando dicha nulidad, ordena notificar señalada providencia siguiendo las reglas generales de los artículos 291 y 292 del CGP; en la que se le informara a la parte demandada acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada con la prevención para que asita al despacho a notificarse, donde esta proceda con las



## ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS ABOGADO

gestiones señaladas en el artículo 291 del CGP, al igual que las previstas en el artículo 292 ejusdem, en caso de no poderse surtir la notificación personal.

**QUINTO:** Aduce mi mandante que fue personalmente al despacho judicial, el día 12 de septiembre del presente año, en virtud de haber recibido un oficio denominado notificación por aviso, mismo que tenía únicamente como anexo el auto interlocutorio No. 88-2020, y una fotocopia de su cedula de extranjería, sin demás anexos como demanda o auto admisorio de la misma; sin embargo cuando se dirige al despacho, le manifestaron que los términos se encontraban vencidos. Téngase en cuenta que a la fecha tampoco ha tenido acceso al expediente, razón por la cual se le sigue vulnerando el derecho de defensa.

Así las cosas, y siendo que la parte demandante ha hecho incurrir en error al despacho y provocado ciertos perjuicios hacia mi poderdante, de manera respetuosa me permito formular las siguientes peticiones:

**Primera:** Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda decretada dentro del proceso de la referencia, en razón a los hechos expuestos con antelación.

**Segunda:** Solicito la expedición digital o física del expediente, para proceder a ejercer el derecho de defensa de mi mandante.

### FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las normas que se mencionan a continuación, las cuales son aplicables al caso objeto de litigio, con el fin de que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, desde el auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia hasta lo último actuado.

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

- **Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.  
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*



## ARMANDO GIOVANNY MORA RIASCOS ABOGADO

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*



## **ARMANDO GIOVANNY MORA RIASCOS** **ABOGADO**

---

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

*Así mismo, es preciso relacionar que las notificaciones posteriores, es decir, de aviso y emplazamiento, solo son subsidiarias y solo procedentes cuando la notificación personal a pesar de realizarse en debida forma, no se logró conseguir.*

- **Artículo 292. Notificación por aviso**

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

- **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



## **ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS** **ABOGADO**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

- **Artículo 134. Oportunidad y trámite**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

- **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

- **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad**

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*



## **ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS** **ABOGADO**

---

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
  3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
  4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

- **Artículo 137. Advertencia de la nulidad**

*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

### **PRUEBAS**

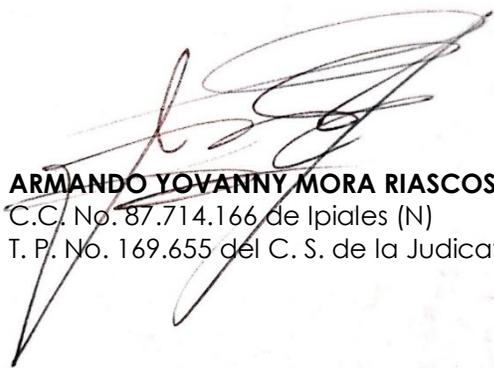
- Las que se encuentran en el expediente.
- Copia de la notificación por aviso y auto interlocutorio enviado

### **NOTIFICACIONES y DIRECCIONES**

- La Parte Demandante, la consignada que se encuentra en el proceso.
- La Parte Demandada, en la Carrera 37 No. 11-15 Barrio La Castellana de esta ciudad.
- El Suscrito: En la Secretaria de su despacho o en la Carrera 25 No. 15-62 Oficina 317 del Centro Comercial "El Zaguán del Lago" de la ciudad de Pasto. Email: **asjures@yahoo.es**

Sírvase Su Señoría proceder de conformidad.

Atentamente,



**ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**  
C.C. No. 87.714.166 de Ipiales (N)  
T. P. No. 169.655 del C. S. de la Judicatura.



**ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**  
**ABOGADO**

San Juan de Pasto.

Magistrada  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.  
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL

PROCESO No: 52001233300020150027700

**MARIANA DE JESUS GUDIÑO** mayor de edad, domiciliada y residiada en Pasto, identificada con la cédula de extranjería No. 88583 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente en forma respetuosa me permito manifestar a Usted, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.166 de Ipiales (N), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.655, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación funja como Mi Apoderado Judicial dentro del proceso en comento, en aras de velar por los derechos e intereses que me asisten.

Mi apoderado queda investido con todas y cada una de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G. del P., especialmente las de presentar incidente de nulidad, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cumplimiento del presente mandato.

Por lo señalado con anterioridad ruego a Usted su Señoría se sirva reconocer personería adjetiva al Dr. **ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**, en la forma y término indicados.

Atentamente,

*Mariana de Jesús Gudiño*  
**MARIANA DE JESUS GUDIÑO**  
C.E. No. 88583 expedida en Bogotá D.C.

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO**

**HACE CONSTAR**

Que el anterior \_\_\_\_\_  
 Dirigido a: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
 Fue presentado directa y personalmente por el apoderado MARIANA DE JESUS GUDIÑO  
 quien se identificó con C. de E. No. 88583 expedida en \_\_\_\_\_  
 En constancia se firma en Pasto el día \_\_\_\_\_

Acepto,

*Armando Yovanny Mora Riascos*  
**ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS**  
C.C. No. 87.714.166 de Ipiales (N).  
P. No. 169.655 del C.S. de la Jra.

